



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, abril diez de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2004-00106 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	EDIFICIO PERU ORIENTAL P.H.
Demandado	MARIA STELLA GIRALDO DE MARTINEZ
Asunto	Se autoriza la entrega de dineros al rematante

Lo solicitado por el rematante en escrito que antecede de que se le devuelva el valor reconocido por concepto de pagos de remate, la misma es procedente, en consecuencia, se ordena por la secretaria del Despacho devolver al señor Ramiro de Jesús Dávila Cartagena, la suma de \$1.855.372, la cual fue reconocida al rematante en la providencia de enero 12 de 2012.

Los dineros que excedan del valor antes indicado, los mismos serán convertidos para la Secretaría de Hacienda Subsecretaria Tesorería Unidad de Cobro Coactivo Módulos de Medidas Cautelares, para el proceso de cobro coactivo que adelante la mencionada entidad, en contra de la demandada MARIA ESTELLA GIRALDO GIRALDO CC. 41.887.519, Radicado 100006725521200347007, en virtud a la concurrencia de embargos y por cuanto el proceso que cursa en este Despacho se terminó por desistimiento tácito, conforme al numeral 2°, Literal b), del artículo 317 del Código General del Proceso, mediante providencia de febrero 10 de 2015.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a3519ac98c958fc4f315a1dd3960743bd79b95114cf6221ff6b556dc8ee60e**

Documento generado en 11/04/2023 12:57:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, abril diez de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2018 00155 00
Proceso	Servidumbre
Demandante	INTERCONEXION ELECTRICA ISA S.A. E.S.P.
Demandado	TERESA CANO ZAMORA Y OTROS
Asunto	Se ordena compartir link expediente

Lo solicitado por la señora NAZARET PATRICIA CANO JARAMILLO en calidad de heredera determinada de la señora MARIELA CANO JARAMILLO es procedente, en consecuencia y para los fines pertinentes, se ordena enviar el Link del expediente a la mencionada heredera, a los correos electrónicos [npcano104@gmail.com](mailto:npcano104@gmail.com) [hinojosajose1989@gmail.com](mailto:hinojosajose1989@gmail.com) .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MARZO  
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2478493a477388ee2e2b58e6ae5ce86fe3c30cf25fda68879aa9a0cfbdf1be**

Documento generado en 11/04/2023 12:57:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, abril once de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2020-00086 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	EUGENIO ARTURO GARCIA RIVERA
Demandado	MARKETING & TRAVEL PLUS S.A.S.
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación personal dirigida al correo electrónico de la demandada MARKETING & TRAVEL PLUS S.A.S., con resultado positivo en su entrega.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma como lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es por lo que se tiene legalmente notificado a la demandada MARKETING & TRAVEL PLUS S.A.S.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con la actuación procesal pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9b4b74d5d2d5eb09d1df3f8b8c9827474d7eb6590a5916429eccdddef8702b**

Documento generado en 11/04/2023 12:57:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
Medellín, diez de abril de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	MIRIAM MARIN MORA
Demandados	LUIS EUGENIO ORTIZ FERREIRA
Radicado	No. 05-001 31 03 013 2020-00237 00
Instancia	Única
Decisión	No declara probada la excepción
SENTENCIA	Nº 11

### TEMA

Procede esta agencia judicial mediante la presente providencia a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso ejecutivo resistido bajo la excepción de PRESCRIPCIÓN

### ANTECEDENTES

Mediante libelo demandador y actuando a través de apoderado judicial, la señora MIRIAM MARIN MORA instauró demanda ejecutiva en contra de LUIS EUGENIO ORTIZ FERREIRA, por valor de DOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$2.000.000) por concepto de capital, representado en la letra de cambio obrante en el plenario, junto con los intereses moratorios liquidados mes por mes conforme a la superintendencia bancaria desde el día en que cada la obligación se hizo exigible hasta su pago.

### HECHOS:

Las pretensiones anteriores se fundamentan en los siguientes hechos:

El señor LUIS EUGENIO ORTIZ FERREIRA se constituyó deudor de la señora MIRIAM MARIN MORA por valor de DOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$2.000.000) como capital respaldado en una letra de cambio, para ser pagada el día 31 de enero de 2018.

### DEL TRÁMITE Y RESISTENCIA

La demanda correspondió por reparto realizado a través de la Oficina Judicial el 10 de marzo de 2020 y por encontrarse ajustada a derecho mediante interlocutorio del 18 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda.

Posteriormente y luego de intentarse la notificación a la parte demandada, se resolvió acceder a la solicitud de emplazamiento solicitada por la parte actora.

El emplazamiento se ordenó mediante auto del 15 de enero de 2021 y mediante auto del 24 de febrero de 2021, se designó como curador ad litem, del demandado, a la Dra. SUSANA VALENCIA CARDENAS, no obstante, fue relevada por encontrarse en licencia de maternidad.

En virtud de lo anterior, mediante auto del 09 de junio de 2022, se relevó a la mencionada curadora y en su reemplazo se designó al Dr. Alfredo Álzate Ramírez, quien dio respuesta a la demanda indicado lo siguiente:

Señaló que desconocía los alcances de la relación contractual entre las partes y no le fue posible tener contacto la parte demandada, a pesar de utilizar los principales motores de búsqueda informáticos

Como excepción propuso la prescripción de la acción.

Expuso una vez hizo referencia al artículo 789<sup>1</sup> del Código de Comercio, que la letra de cambio presentada como título fue aceptada por el demandado el día 01 de enero de 2018, obligándose a efectuar el pago total el 30 de enero de 2018, debiendo moratorios desde el 31 de enero de 2018 y en consecuencia, *el día 31 de enero de 2021, prescribió el título valor.*

Refirió además que la parte demandante no logró interrumpir el término de prescripción, al notificar el mandamiento ejecutivo a la parte demandada dentro del año como lo ordenaba el Art. 94 del Código General del Proceso, pues el término se encontraba vencido desde abril de 2021, habida cuenta que el mandamiento de pago databa del 18 de marzo de 2020; precisando que el título valor se encontraba más que vencido.

Finalmente, como prueba solicitó se tuviera en cuenta el título valor presentado con la demanda y la constancia de notificación de la parte demandada.

## **TRASLADO**

Del escrito de excepciones, se puso en traslado de la parte actora, para su pronunciamiento y solicitud de pruebas pertinentes, no obstante, guardo silencio al respecto.

Mediante auto del 08 de febrero de 2022, se anunció sentencia anticipada conforme lo dispone el artículo 278 del Código General del Proceso

Tramitado el proceso en debida forma y sin que se observen causales de nulidad que pudieran invalidar en todo o en parte lo actuado, procede, clausurar la instancia de conformidad a las siguientes,

## **CONSIDERACIONES:**

### **Presupuestos Procesales**

---

<sup>1</sup> “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”

En el caso sub exámine, se encuentran allanados los presupuestos procesales, pues se reúnen los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo singular, la competencia para conocer de la misma en razón de ésta y el domicilio del demandado no admite reparo; así mismo la capacidad para ser parte en los litigantes como personas físicas mayores de edad con capacidad de goce y ejercicio, representadas legalmente y asesoradas por mandatario judicial.

### **De la acción ejecutiva y los requisitos de ejecutividad:**

La acción ejecutiva es una clase de tutela jurídica que concede la ley al acreedor que ha visto incumplida su prestación, encaminándose a través de la persecución de los bienes del deudor, a satisfacerla, debiendo aducir para ello un título documental que constituye plena prueba contra el deudor.

Teniendo el proceso ejecutivo por finalidad la satisfacción de derechos ciertos, a él ha de llegarse con plenitud la prueba que de manera directa y sin acudir a inferencias ni deducciones, ofrezca certeza al juez de la existencia de la obligación objeto de la ejecución. De ahí que este instrumento no puede tenerse como el espacio procesal para conseguir mediante diligenciamientos probatorios, argumentaciones y conclusiones fáctico - jurídicos, la declaración del derecho del cual pende la prestación reclamada por el ejecutante.

Por esta razón, el artículo 422 del C. de General del Proceso prevé que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”* (Negrilla fuera de texto); consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

Cuando el título ejecutivo corresponde a un “título valor”, éste debe reunir los requisitos generales para todos los títulos valores que el Art. 621 de C. de Cío., enuncia como i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y ii) la firma de quien lo crea; así como los requisitos especiales para cada tipo de título y los especiales.

Cuando se trata de la acción cambiaria derivada de una letra de cambio, el título-valor debe llevar los siguientes requisitos previstos en el Art. 671 Ibídem:

- 1º.) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- 2º) El nombre del girado.
- 3º) La forma de vencimiento, y

4º) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

## DEL CASO CONCRETO

El presente proceso ejecutivo tiene origen en una letra de cambio librada a favor de la señora MIRIAM MARIN MORA y en contra de LUIS EUGENIO ORTIZ FERREIRA, por valor de \$2'000.000,00, con vencimiento del 31 de enero de 2018 y sobre la que se pactaron intereses de mora a la tasa máxima legal.

De la lectura de ese instrumento emerge que satisface los requisitos generales del artículo 621 y los especiales del artículo 671, ambos del C. de Comercio. Por ello se libro la orden ejecutiva, pues se daban las condiciones del artículo 422 del CGP.

Posteriormente y luego de intentarse la notificación de la parte demandada, el curador ad litem, contesto la demanda, y propuso como excepción la prescripción de la acción cambiaria, que se hizo consistir en que entre la fecha de vencimiento de la obligación y la notificación al demandado, transcurrieron más de tres años.

Advirtiendo, que no se generó la interrupción en los términos establecidos en el artículo 94 del CGP

Pues bien, se tiene que el el vencimiento de la letra de cambio fue pactada el 31 de enero de 2018, es decir, los tres años de prescripción se cumplían el 31 de enero de 2021

Ahora bien, la demanda fue presentada según sello de la oficina judicial el día 10 de marzo de 2020, es decir, antes de que se produjera la prescripción;

Por su parte, el mandamiento ejecutivo le fue notificado por estado al demandante según el sistema de gestión judicial el 09 de julio de 2020, con lo que el año para enterar al demandado vencía el 09 de julio de 2021. Tal como se observa en la siguiente imagen:

26 Aug 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE INCORPORA AL EXPEDIENTE LA RESPUESTA AL OFICIO 142			26 Aug 2020
08 Jul 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/07/2020 A LAS 08:27:03.	09 Jul 2020	09 Jul 2020	08 Jul 2020
08 Jul 2020	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA EMBARGO			08 Jul 2020
11 Mar 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 11/03/2020 A LAS 06:52:49	11 Mar 2020	11 Mar 2020	11 Mar 2020

Lo anterior significa, que la fecha para enterar al demandado, vencía el 09 de julio de 2021.

Ahora, como el curador designado fue notificado por conducta concluyente mediante auto del 05 de agosto de 2022, esto permitiría concluir, que en efecto, la interrupción de la prescripción solo se logró en esta última fecha, y

dado que entre ella y el vencimiento de la obligación, corrieron más de tres años, tal como lo alega el auxiliar de la justicia en la contestación de la demanda, al sustentar su excepción.

No obstante, advierte el Despacho que la valoración del artículo 94 del C.G.P. no debe ser meramente objetiva, pues es necesario analizar las actuaciones adelantadas dentro del presente trámite.

En especial, el comportamiento de la parte demandante, pues ha de advertirse que su conducta no fue determinante en la demora en la notificación, ni en el presente trámite.

Con ese propósito, es importante destacar que dentro del presente trámite ocurrieron varias situaciones que vale la pena resaltar:

- a. La letra venció el 31 de enero de 2018.
- b. La demanda fue presentada a reparto el día 10 de marzo de 2020.
- c. Se libro mandamiento de pago el día 18 de marzo de 2020, sin embargo, se notificó por estado al demandante el 09 de julio de 2020.
- d. El apoderado de la parte demandante solicitó el emplazamiento del demandado el día 25 de enero de 2021 (-es decir antes del año-)
- e. El emplazamiento se ordenó mediante auto notificado por estados del 01 de febrero de 2021.
- f. El 24 de febrero de 2021, se designo como curadora a la Dra. SUSANA VALENCIA CARDENAS, no obstante, se solicitó su relevo debido a que se encontraba en licencia de maternidad. (-antes del año-)
- g. Asimismo, revisado el expediente, se observan los siguientes memoriales, presentados por la parte demandante, donde solicita entre otras cosas, relevo de la auxiliar designada:

8 Feb 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD	18 Feb 2022
21 Oct 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	IMPULSO	21 Oct 2021
10 Jun 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	NOTIFICACION	10 Jun 2021
07 Apr 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	NOTIFICACION	07 Apr 2021

H. El despacho el 09 de junio de 2022, se designó como curador Ad-Litem en reemplazo de la Dra. Susana Valencia Cárdenas y en representación del demandado Luis Eugenio Ortiz Ferreira, al Dr. Alfredo Álzate Ramírez

h. Curador que dio respuesta a la demanda mediante memorial del 21/06/2022 y fue notificado por conducta concluyente mediante auto del 05 de agosto de 2022

Lo anterior significa, que el vencimiento de los términos que establece la referida norma, particularmente el del año, no son producto de la desidia del demandante.

Al respecto la Corte Constitucional<sup>2</sup> y de la Sala de Casación Civil de la Corte<sup>3</sup>, han indicado en sentencia STC 10184 de 2019:

*«[...] [L]a interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, **salvo** que como lo ha señalado esta Corporación, “el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda»<sup>4</sup>.*

Así mismo, en sede de casación, esta Corporación reafirmó la necesidad de la valoración de la conducta procesal, respecto del cumplimiento de la carga de la notificación al demandado. Sobre el particular se dijo:

*«Entre las cargas procesales que tiene que cumplir la parte que quiere lograr ciertos efectos legales, está la de impulso procesal, siendo la notificación del auto admisorio una especie de ella.*

*Ahora bien, el presupuesto objetivo para el ejercicio de una carga procesal consiste en que la parte que la soporta ha de **tener la potestad jurídica para cumplirla, es decir que la condiciones procesales deben estar dadas para poder practicar el acto procesal que le incumbe.** [...]*

*En ese orden, **no es posible imponer a la parte que tiene que cumplir una carga procesal las consecuencias adversas que se generan de su inobservancia si no están dadas las condiciones reales, materiales y objetivas para su realización.***

*Así, por ejemplo, no es dable exigir al actor el cumplimiento de su carga de notificar el auto admisorio de la demanda, si esa providencia no ha sido proferida por razones no atribuibles a la parte demandante...»<sup>5</sup>.*

En este sentido, el Despacho no accederá a la solicitud del curador, pues en este caso, se intentó la notificación del auxiliar de la justicia dentro del

---

<sup>2</sup> T-741-05; T-281-15

<sup>3</sup> STC1688-2015, STC-8814-2015, para citar solo unas

<sup>4</sup> G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág 132; 2318, pág. 120

<sup>5</sup> CSJ SC5680-2018. Rad. 001-31-10-002-2008-00508-01

término establecido en la norma, con la Dra. SUSANA VALENCIA CARDENAS, no obstante, fue necesaria relevarla, debido a que se encontraba en licencia de maternidad, es decir, la designación del nuevo auxiliar de la justicia, no dependía del apoderado de la parte actora, sino del despacho.

En consecuencia, ese tiempo corrido entre la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional y la designación del nuevo auxiliar de la justicia, no se le debe cargar a la parte demandante, pues nada podía hacer para controlar su designación y posterior notificación. Advirtiéndose en todo caso, que el demandante había cumplido su carga.

Con todo, ante el análisis que debe hacerse para contabilizar los tiempos de que trata esta norma, tendría que ponerse en la balanza los períodos que se le pueden imputar a la parte y aquellos que responden a la actividad judicial, lo cual como aquí sucede, se presentaron situaciones particulares, como por ejemplo, **el hecho de que la curadora inicial designada declinara del nombramiento y el acaecimiento de la pandemia COVID 19.**

En conclusión, la presentación de la demanda tuvo en realidad la virtud de interrumpir el término de prescripción de la acción cambiaria y tal situación se mantuvo, dado que, la notificación el auto que libró la orden de pago, al demandado, no superó el año, descontando los períodos que no le son atribuibles.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DÉCIMO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

## F A L L A

**PRIMERO:** Declarar **IMPROSPERA** la excepción propuesta por el curador ad litem.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena **CONTINUAR LA EJECUCIÓN** en los términos que se libró mandamiento de pago.

**TERCERO:** Ordenar el pago de la obligación, con los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

**CUARTO:** Ordenar la liquidación por del crédito (capital e intereses) y de costas

**QUINTO:** Condenar en costas al demandado a favor del demandante, se fijan como agencias en derecho \$250.000.

**NOTIFÍQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**

**Juez**

Carolina Z.

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1bc7d43ac8a8bbc3592cb0347451bf3d2c2e25092cbd0e32024582d190ff01**

Documento generado en 11/04/2023 12:57:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se les notificó a los demandados JORGE IVAN CORREA RODAS Y LUISA FERNANDA VILLEGAS GALLON, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en las notificaciones enviadas a los correos electrónicos certificados en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de los demandados. A su Despacho para proveer.

11 de abril de 2023.

**Carlos Alberto Figueroa Gonzalez**  
Escribiente



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**  
**Abril once de dos mil veintitrés**

<b>Radicado:</b>	<b>050014003017 2021-00121 00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante:</b>	<b>COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPERENKA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>JORGE IVAN CORREA RODAS Y LUISA FERNANDA VILLEGAS GALLON</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Ordena seguir adelante la ejecución</b>

**1. ANTECEDENTES**

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

**2. CONSIDERACIONES**

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de los deudores.

El mandamiento de pago se les notificó a los demandados JORGE IVAN CORREA RODAS Y LUISA FERNANDA VILLEGAS GALLON, en los términos del artículo 8

del Decreto 806 de 2020, como consta en las notificaciones enviadas a los correos electrónicos certificados en la demanda, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

### 3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

#### RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPERENKA**, en contra de **JORGE IVAN CORREA RODAS Y LUISA FERNANDA VILLEGAS GALLON**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P., teniendo en cuenta los abonos realizados por la parte demandada.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$932.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$932.000, para un total de las costas de **\$932.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Carlos Alberto figueroa

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6161c3446bcc21e7ea00266f678b2993688856e94e965f18e46bb70a8a874eb8**

Documento generado en 11/04/2023 12:57:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
Medellín, diez de abril de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 <b>2021 00662</b> 00
PROCESO	Verbal de mínima cuantía RCE
DEMANDANTE	ANA MILENA MONTOYA SALAZAR C.C. 43.049.703 quien actúa en representación como Curadora Legítima de su hija JARISALEM FERNÁNDEZ MONTOYA
DEMANDADO	ADRIÁN PARRA SALAZAR
ASUNTO	Fija fecha audiencia-Decreta pruebas

Se señala el **día catorce (14) de junio de 2023, a las 10:00 am** para llevar a cabo la **audiencia inicial de manera virtual**, prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso. En dicha diligencia se adelantarán las etapas de conciliación, control de legalidad, decisión de excepciones previas, interrogatorio de las partes, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372, y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. De igual modo, podrá dar lugar a la terminación del proceso y la imposición de multas.

En aras de garantizar la efectivización de la misma, se hace necesario requerir a las partes para que informen a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, si cuentan con los medios tecnológicos para desarrollar la misma, de manera virtual, como acceso a internet con buena señal y dispositivo informático con cámara, y de ser positiva la respuesta, para que suministren un correo electrónico que les permita ingresar a la audiencia y uno o varios teléfonos de contacto de cada sujeto procesal.

Para los efectos señalados en el parágrafo único del referido artículo, en materia de solicitudes probatorias, se dispone desde ya lo siguiente:

### **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

- 1. DOCUMENTAL:** Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos relacionados en el escrito de la demanda.

- 2. TESTIMONIALES:** Para la recepción de los testimonios sobre los hechos en que se funda la demanda, se cita a ÁNGELA MARÍA HURTADO TOBAR y TOMÁS CÓRDOBA SAUCEDO que ofrecerán su declaración **en la audiencia virtual que se llevará a cabo en la fecha ya referida.**

**NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

Carolina Z.  
Rdo. 2021-00662  
Decreta pruebas

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ebb898496691b69173f51581b1d7e2dc261405a4af6640f7ee837d7bc4c013**

Documento generado en 11/04/2023 12:57:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, abril once de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2021-00706 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ESFHERA DESIGN S.A.S. Y OTROS
Asunto	Ordena continuar ejecución

En atención a lo informado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede, de que no prescinde de cobrar el crédito a los demás garantes, es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, se ordena seguir adelante la ejecución en contra de los señores JUAN SEBASTIAN MEDINA SANCHEZ Y MARGARITA MARIA SANZ VILLAREAL, quienes no se encuentran inmersos en el proceso de liquidación judicial simplificado admitido en la Superintendencia de Sociedades.

Finalmente, y previo a emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al expediente las notificaciones realizadas a los demandados JUAN SEBASTIAN MEDINA SANCHEZ Y MARGARITA MARIA SANZ VILLAREAL, toda vez que en el expediente no obra prueba de ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:  
María Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c5913e5b1b1d23a18aa3d281c4f628dd529c6ced2c6752d33961415b9b3d1e**

Documento generado en 11/04/2023 12:57:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**  
**Abril diez de dos mil veintitrés**

<b>Radicado:</b>	<b>0500140030172021-00809 00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Leidy Lorena Puerta Marín</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Cesar Augusto Agudelo Betancur y otros</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Incorpora citación personal y autoriza notificación aviso</b>

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la citación personal enviada a la dirección física del demandado CESAR AUGUSTO AGUDELO BETANCUR.

Teniendo en cuenta que el demandado a la fecha no ha comparecido al Juzgado a recibir notificación personal, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso al demandado CESAR AUGUSTO AGUDELO BETANCUR, en los términos del artículo 292 del C.G.P., pero una vez venza el termino de los cinco días concedidos en la citación personal.

En cuanto a la solicitud que hace el apoderado de la parte actora de admitir la notificación del señor JULIO CESAR QUINTERO, la misma es improcedente, toda vez que la misma no se ajusta a lo ordenado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

De otro lado y teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se ordena oficiar a la empresa de Transportes Medellín, a fin de que se sirva certificar a este Despacho, los datos de contacto (dirección de residencia, teléfono y correo electrónico) del señor JULIO CESAR QUINTERO, identificado con la CC. 98.591.195, propietario del bus de placa EQT661, de Transmedellín. Ofíciase.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e28d6b03c9852433cc3af4da19542b8707a998a6fdaa007bb6b2ec8eb90f0232**

Documento generado en 11/04/2023 12:57:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se les notificó a las demandadas SERVICIOS Y ATENCION EN SALUD - SANAS IPS S.A.S. Y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A., en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en las notificaciones enviadas a los correos electrónicos certificados en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de las demandadas. A su Despacho para proveer.

11 de abril de 2023.

**Carlos Alberto Figueroa Gonzalez**  
**Escribiente**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**  
**Abril once de dos mil veintitrés**

<b>Radicado:</b>	<b>050014003017 2021-00936 00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante:</b>	<b>SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>SERVICIOS Y ATENCION EN SALUD - SANAS IPS S.A.S., ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. Y COOPERATIVA EPSIFARMA</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Ordena seguir adelante la ejecución</b>

**1. ANTECEDENTES**

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

**2. CONSIDERACIONES**

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título ejecutivo contrato de arrendamiento celebrado entre las partes. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y constituye plena prueba en contra de las deudoras.

Posteriormente la parte actora allego escrito al proceso solicitando desistir de la

demandada en contra de la COOPERATIVA EPSIFARMA, resolviendo el Despacho mediante providencia de noviembre 30 de 2021, acepta el desistimiento solicitado y ordenando continuar la ejecución en contra de las demandadas SERVICIOS Y ATENCION EN SALUD - SANAS IPS S.A.S., ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.

El mandamiento de pago se les notificó a las demandadas SERVICIOS Y ATENCION EN SALUD - SANAS IPS S.A.S. Y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A., en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en las notificaciones enviadas a los correos electrónicos certificados en la demanda, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título ejecutivo.

En el transcurso del proceso, la parte actora acreditó nuevos cánones de arrendamiento adeudados por la parte demandada.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

### 3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

#### RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en contra de **SERVICIOS Y ATENCION EN SALUD - SANAS IPS S.A.S.** y en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago y en los cánones de arrendamiento acreditados en el transcurso del proceso.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$2.791.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$2.791.000, para un total de las costas de **\$2.791.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e441cd9a4bb39cfdb863daf9dbb5aae644b1d75bc8ddfeda6c9222bb5d4a1c**

Documento generado en 11/04/2023 12:57:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, abril diez de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2021-00982 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	REINTEGRA S.A.S.
Demandado	JORGE ALBERTO ORREGO AGUIRRE
Asunto	Se incorpora citación personal y requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la citación personal enviada a la dirección física del demandado JORGE ALBERTO ORREGO AGUIRRE.

Previo autorizar la notificación por aviso al demandado en la carrera 32 No. 13-49 Oficina 503 de Medellín, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue la constancia de entrega de la citación enviada.

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, allegue la constancia de entrega de la citación enviada al demandado. So pena de declarar el desistimiento tácito del presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36dcfe85ef98405175b9e32aa22976878a1cfa0e4758a42d7a418948243abb6**

Documento generado en 11/04/2023 12:57:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, abril diez de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2021-01166 00
Proceso	Verbal Pertenencia
Demandante	MARIA CECILIA MONTOYA TORRES Y OTROS
Demandado	LUIS FELIPE MONTOYA TORRES Y OTROS
Asunto	Reconoce personería

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. GERSON MAURICIO GIL GONZALEZ, identificado con CC. 71.312.309 y T.P. 176.501 del C.S.J., para representar al demandado LUIS FELIPE MONTOYA TORRES, en este asunto.

No se le corre traslado de la demanda, por cuanto el mencionado demandado ya venía vinculado al proceso a través de Curador Ad-Litem, quien dio respuesta a la demanda.

Remítasele el link del expediente al correo electrónico del apoderado de la parte demandada [gemagigo@gmail.com](mailto:gemagigo@gmail.com)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83964bfad1e11fadb154f963ff57f8dadceab6370cd3eebdb20ede89fe31fd**

Documento generado en 11/04/2023 12:57:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, abril once de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2021-01293 00
Proceso	Verbal - Pertenencia
Demandante	OMAIRA DEL SOCORRO MESA DAVILA
Demandado	JOHAN ALEXANDER ORREGO MESA Y MARIA SOLEDAD MESA DAVILA
Asunto	Control de legalidad

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado oportunamente por el apoderado de la parte actora, por medio del cual se pronuncia frente a las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

De otro lado y toda vez que dentro del presente asunto se advierte que la parte demandada ya se encuentra legalmente vinculada al proceso, se procede por parte del despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto a dicho tópico, previas las siguientes premisas:

A los demandados JOHAN ALEXANDER ORREGO MESA Y MARIA SOLEDAD MESA DAVILA se les notifico personalmente el auto admisorio de la demanda como consta en las actas de notificación suscrita por los mismos, dando respuesta oportuna a la demanda la señora MARIA SOLEDAD MESA DAVILA, quien formulo excepciones previas y de mérito.

Es de advertir que las excepciones previas ya fueron resueltas por el Despacho, mediante providencia de marzo 1 de 2023.

A las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, se les emplazó, por lo que el auto admisorio de la demanda se les notificó a través de curador Ad-Litem, quien oportunamente dio respuesta a la demanda, sin proponer ningún medio exceptivo.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite normal del proceso, esto es, convocando a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**

**María Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55025461e3e572516421f3c60a795ed45755aae92558c5f2dfd486186b75a56f**

Documento generado en 11/04/2023 12:57:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
Medellín, diez de abril de dos mil veintitrés

RADICADO	0500140030172022 00146 00
PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	LUIS ENRIQUE CURCIO SALGUEDO
DEMANDADO	JUAN CARLOS LOPEZ RIOS
ASUNTO	Fija fecha audiencia-Decreta pruebas Se prorroga competencia

Vencido el término del traslado de las excepciones de mérito, se señala el **día 2 de agosto de 2023, a las 10:00 am** para llevar a cabo la **audiencia inicial de manera virtual**, prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso. En dicha diligencia se adelantarán las etapas de conciliación, control de legalidad, decisión de excepciones previas, interrogatorio de las partes, practica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372, y hará presumir ciertos lo hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. De igual modo, podrá dar lugar a la terminación del proceso y la imposición de multas.

En aras de garantizar la efectivización de la misma, se hace necesario requerir a las partes para que informen a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, si cuentan con los medios tecnológicos para desarrollar la misma, de manera virtual, como acceso a internet con buena señal y dispositivo informático con cámara, y de ser positiva la respuesta, para que suministren un correo electrónico que les permita ingresar a la audiencia y uno o varios teléfonos de contacto de cada sujeto procesal.

Para los efectos señalados en el parágrafo único del referido artículo, en materia de solicitudes probatorias, se dispone desde ya lo siguiente:

#### **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

1. **DOCUMENTAL:** Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos relacionados en el escrito de la demanda.

#### **PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

1. **DOCUMENTALES:** Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos relacionados en la contestación de la demanda.
2. **TESTIMONIALES:** Para la recepción de los testimonios sobre los hechos en que se funda la demanda, se cita a LUIS ANÍBAL RESTREPO MARTÍNEZ y LUIS ADÍELA RÍOS BURITICA que ofrecerán su declaración **en la audiencia virtual que se llevará a cabo en la fecha ya referida.**

3. **OFICIO:** Se accede a oficiar a la empresa AUTOPISTA URABÁ S.A.S para que se sirva certificar la asistencia del demandado JUAN CARLOS LOPEZ RIOS a su lugar de trabajo los días 6, 7 y 8 de junio de 2019 así como el horario.

### **PRUEBA DE OFICIO.**

### **PRUEBA TESTIMONIAL**

se cita a la señora **ODILIA ORTIZ CARDONA** quien es la endosante del título valor letra de cambio. Se requiere a las partes para que se sirvan indicar los datos de localización dentro de los tres días siguientes al a notificación del presente auto, pues sólo se informó el numero celular 3147615564.

**De otro lado, y en atención a lo establecido en el artículo 121 del C.G.P. se prorroga la competencia por el término de seis meses, para definir el presente litigio.**

### **NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

Carolina Z.  
Rdo. 2022-00146  
Decreta pruebas

Firmado Por:  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5181147d4e651ecf55588d8ca8aba1574c0f3ae662495c456a253ae65ef910c5**

Documento generado en 11/04/2023 12:57:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, abril diez de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00475 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado	ANTONIO GIRALDO GUZMAN
Asunto	No se accede a la solicitud de dictar sentencia

Lo solicitado por la libelista en escrito que antecede de que se dicte la sentencia, es improcedente, toda vez que en el expediente no obra prueba de haber surtido la notificación al demandado ANTONIO GIRALDO GUZMAN.

De otro lado, se ordena enviar el link del expediente a la Dra. CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG), (subrogataria), al correo electrónico [notificaciones@claudiabotero.net](mailto:notificaciones@claudiabotero.net).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68028c02a5659e33ad9dcb109a52f698365c7a5c0e410d24c58548f9cc1973a7**

Documento generado en 11/04/2023 12:57:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado GUSTAVO ADOLFO SANTAMARIA MEJIA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

11 de abril de 2023.

**Carlos Alberto Figueroa Gonzalez**  
Escribiente



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**  
**Abril once de dos mil veintitrés**

<b>Radicado:</b>	<b>050014003017 2022-00497 00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante:</b>	<b>CORRESPONSALES DISTRICOL S.A.S.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>GUSTAVO ADOLFO SANTAMARIA MEJIA</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Ordena seguir adelante la ejecución</b>

**1. ANTECEDENTES**

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

**2. CONSIDERACIONES**

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado GUSTAVO ADOLFO SANTAMARIA MEJIA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en

la demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

### 3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

#### RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **CORRESPONSALES DISTRICOL S.A.S., en contra de GUSTAVO ADOLFO SANTAMARIA MEJIA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$439.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$439.000, para un total de las costas de **\$439.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Carlos Alberto figueroa

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ac315efe181cca37ce924345b89223cbabacca4265813ceace8b2be45d0006**

Documento generado en 11/04/2023 12:57:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.  
Medellín, abril diez de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00542 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	DIANA CRISTINA BEDOYA LOPEZ
Asunto	Terminación del proceso por pago de la obligación 4960840046715677, continuando pendiente por cancelar la obligación No. 504119011654

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

**RESUELVE:**

1º DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de la referencia por el pago de la obligación No. 4960840046715677.

**2º Se ordena continuar la ejecución respecto de la Obligación No. 504119011654.**

3º Una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá a convocar a las partes a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y C U M P L A S E.

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ.

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb227d4079cb10bb465c0e36e7dd310f4b33ad45c45d062742d342c55055444**

Documento generado en 11/04/2023 12:57:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, abril once de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022 00566 00
Proceso	Sucesión intestada
Demandante	LUIS JAVIER GUTIERREZ MORENO
Demandado	MARIA TRINIDAD DEL SOCORRO ECHAVARRIA MACIAS
Asunto	Incorpora notificación enviada y requiere parte actora para que realice nuevamente la notificación

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada a la dirección física de las señoras MARIA CARIDAD Y ROSALIA ECHAVARRIA MACIAS.

Igualmente se incorpora al expediente el recibo de pago y la copia de la notificación enviada al correo electrónico de la señora ROSALIA ECHAVARRIA MACIAS.

Previo a tener legalmente notificada a la señora ROSALIA ECHAVARRIA MACIAS, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al expediente el acuse de recibido de la notificación enviada, al correo electrónico.

Ahora y luego de hacerse un análisis de la notificación enviada a la dirección física de las demandadas, se advierte que la misma no se ajusta a lo señalado en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, pues a las citadas se le concedió un término para comparecer al Juzgado a recibir notificación muy diferente al que concede la norma.

Por lo anterior se requiere a la parte actora, a fin de que realice nuevamente la notificación, esto con el fin de evitar una posible nulidad por indebida notificación y garantizar el debido proceso y derecho de defensa de la demandada.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa G.

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0bb2ce1cebe2a0ca7e9264f6bb504ed642a09f2548ec8328654370fb45ca902**

Documento generado en 11/04/2023 12:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, abril diez de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00776 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE SURAMERICANA Y FILIALES
Demandado	DIANA CAROLINA SANCHEZ MORENO
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación personal dirigida al correo electrónico de la demandada DIANA CAROLINA SANCHEZ MORENO, con resultado positivo en su entrega.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma como lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es por lo que se tiene legalmente notificada la demandada DIANA CAROLINA SANCHEZ MORENO.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**María Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a328487f9df67b102202a72d45a73b4d4662f905cb450e9c2e4db9436002a7**

Documento generado en 11/04/2023 12:58:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, abril once de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00871 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ACTIBIENES S.A.S.
Demandado	JORGE LEON RUIZ Y OTRA
Asunto	Se incorpora pronunciamiento abono

Para los fines pertinentes, se incorpora al expediente y se pone en conocimiento, el pronunciamiento que hace la apoderada de la parte actora en relación con el abono realizado por la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98860e9379d242da53b3e48331899a9a0fa49e99906649e699c7cadd760e0c2**

Documento generado en 11/04/2023 12:57:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado ERLIS FRANCISCO CORREA PADILLA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

11 de abril de 2023.

**Carlos Alberto Figueroa Gonzalez**  
Escribiente



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**  
**Abril once de dos mil veintitrés**

<b>Radicado:</b>	<b>050014003017 2022-01000 00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante:</b>	<b>CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>ERLIS FRANCISCO CORREA PADILLA</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Ordena seguir adelante la ejecución</b>

**1. ANTECEDENTES**

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

**2. CONSIDERACIONES**

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado ERLIS FRANCISCO CORREA PADILLA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda, y

dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

### 3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

#### RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de ERLIS FRANCISCO CORREA PADILLA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$656.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$656.000, para un total de las costas de **\$656.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Carlos Alberto figueroa

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92fd634573e32d650dbeea799a11ca57be26e8b47492d65090eb9527d5321e8d**

Documento generado en 11/04/2023 12:58:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**